



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Conc. 1171 - Art. 13 a)

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0228736/2014 del registro del Ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: “HABITAT ECOLÓGICO S.A., SOMA S.A., GUSTAVO OSVALDO SOLARI, GUSTAVO GABRIEL MAURO Y FERNANDO JAVIER MAURO S/ NOTIFICACION ART 8° DE LA LEY 25.156 (CONC.1171)”.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica que se notifica consiste en la adquisición del 100% de las acciones de la firma RECOVERING S.A. por las empresas HABITAT ECOLÓGICO S.A. y SOMA S.A. a los Sres. Gustavo Osvaldo SOLARI, Gustavo Gabriel MAURO y Fernando Javier MAURO.
2. En este sentido, la firma HABITAT ECOLÓGICO S.A. adquirió el 95% del paquete accionario, y la firma SOMA S.A. adquirió el 5% restante. Cabe señalar que la firma SOMA S.A. es controlada por la firma HABITAT ECOLÓGICO S.A.
3. La operación fue instrumentada por medio de un contrato de compraventa de acciones de fecha 1° de octubre de 2014.
4. La fecha de cierre de la operación notificada tuvo lugar el mismo día de celebración del contrato de compraventa de acciones, conforme Artículo III “Condiciones Precedentes a la fecha de cierre. El Cierre” del contrato de compraventa de acciones obrante a fs. 272 del expediente.
5. La operación se notificó el quinto día hábil posterior al cierre indicado.
6. Asimismo, cabe señalar que las firmas STERICYCLE ARGENTINA S.A. (anteriormente denominada MARCOS MARTINI S.A.) y TRIECO S.A. fueron adquiridas en el año 2013 a los Sres. Gustavo Osvaldo SOLARI, Gustavo Gabriel MAURO y Fernando Javier MAURO, a quienes también pertenecía la firma RECOVERING S.A. Esta operación de concentración económica fue notificada a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia mediante el Expediente N° S01: 0220814/20131.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. La Parte Compradora

7. HABITAT ECOLÓGICO S.A. es una sociedad constituida conforme las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA, especializada en la prestación de servicios de recolección, traslado y tratamiento de residuos peligrosos, tanto patogénicos como especiales. La firma se encuentra enteramente controlada por el GRUPO STERICYCLE.

8. Son accionistas de HABITAT ECOLÓGICO S.A. las firmas STERICYCLE INTERNATIONAL LTD., UK con un 82,4% del capital accionario y STERICYCLE INC. CANADA con el 17,6% restante. A su vez, el control final de estas dos empresas es ejercido por STERICYCLE INC.(US).

9. STERICYCLE INTERNATIONAL LTD., UK es una sociedad constituida conforme las leyes del REINO UNIDO cuya actividad principal se vincula con la gestión, recolección, tratamiento y disposición final de residuos

10. STERICYCLE INC., CANADA es una sociedad constituida conforme las leyes de CANADÁ, cuya actividad principal se vincula con la gestión, recolección, tratamiento y disposición final de residuos.

11. STERICYCLE INC. (US) es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, cuya actividad principal se vincula con la gestión, recolección, tratamiento y disposición final de residuos. Las acciones de esta sociedad se ofrecen al público a través de la National Association of Securities Dealers Automated Quotation (NASDAQ). De acuerdo a la información presentada, hasta mediados del año 2014, sus accionistas con una participación mayor al 5% eran: THE VANGUARD GROUP, INC. con un 6,7% de tenencia accionaria, BROWN ADVISORY INCORPORATED con un 5,9% de tenencia accionaria y BLACK ROCK, INC. con un 5,7%.

12. En cuanto al grupo conformado por STERICYCLE INC. (US) y sus firmas controladas, el mismo tiene participación en las siguientes firmas:

13. SOMA S.A. es una sociedad constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA cuya principal actividad es la recolección, traslado y tratamiento de residuos peligrosos, tanto patogénicos como especiales. El 95% de sus acciones le pertenecen a HABITAT ECOLÓGICO S.A. y el 5% restante a STERICYCLE INC CANADA.

14. MEDAM BA S.R.L. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA, dedicada a la recolección, traslado y tratamiento de residuos peligrosos, tanto patogénicos como especiales. Los accionistas de MEDAM BA S.R.L. son: STERICYCLE INTERNATIONAL LLC con el 95,4% de las acciones y STERICYCLE INC. CANADA con el 4,6% restante.

15. A su vez, HABITAT ECOLÓGICO S.A. tiene participaciones en las sociedades SOMA S.A., LA CONCENTRADORA PATAGÓNICA S.A., ECOLAR S.A., ESTERILIZADORA NORTE S.A., TRANSMEC S.A., TRIECO S.A. y STERICYCLE ARGENTINA S.A. (anteriormente denominada MARCOS MARTINI S.A.), las cuales será descritas a continuación.

16. LA CONCENTRADORA PATAGONICA S.A. es una sociedad constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA con una participación directa de HABITAT ECOLÓGICO S.A. sobre el 95% de sus acciones. El 5% restante de sus acciones le pertenecen a STERICYCLE INC. CANADA. La principal actividad de CONCENTRADORA PATAGONICA S.A. es la recolección, transporte y tratamiento de residuos peligrosos, tanto patogénicos como especiales.

17. ECOLAR S.A. es una sociedad constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA cuyos accionistas son HABITAT ECOLÓGICO S.A. con un 50% de las acciones y SOMA S.A. con el restante 50%. Su principal actividad es la recolección y transporte de residuos peligrosos patogénicos.

18. ESTERILIZADORA NORTE S.A. es una sociedad constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA con una participación directa de HABITAT ECOLÓGICO S.A. sobre el 80% de sus acciones. El 20% restante es controlado indirectamente por HABITAT ECOLÓGICO S.A. a través de SOMA S.A. Su actividad principal es el tratamiento de residuos peligrosos patogénicos.

19. TRANSMEC S.A. es una sociedad constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA con una participación directa de HABITAT ECOLÓGICO S.A. sobre el 80% de sus acciones. El 20% restante es controlado indirectamente por

HABITAT ECOLÓGICO S.A. a través de SOMA S.A. La actividad principal de la firma es la recolección y transporte de residuos peligrosos patogénicos.

20. TRIECO S.A. es una sociedad constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA con una participación directa de HABITAT ECOLÓGICO S.A. sobre el 95% de sus acciones, y el 5% restante es controlado indirectamente por HABITAT ECOLÓGICO S.A. a través de SOMA S.A. Su principal actividad es la recolección, transporte y tratamiento de residuos peligrosos especiales. No obstante, la firma realiza, en menor medida, la eliminación de residuos peligrosos patogénicos.

21. STERICYCLE ARGENTINA S.A. (anteriormente denominada MARCOS MARTINI S.A.) es una sociedad constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA con una participación directa de HABITAT ECOLÓGICO S.A. sobre el 95% de sus acciones, y el 5% restante es controlado indirectamente por HABITAT ECOLÓGICO S.A. a través de SOMA S.A. Su actividad principal es el tratamiento de residuos peligrosos especiales.

22. A modo ilustrativo y para una mejor comprensión de las firmas en las cuales participa HABITAT ECOLÓGICO S.A. se acompaña la siguiente tabla:

Tabla 1: Sociedades donde participa HABITAT ECOLÓGICO S.A. en la Argentina

| Nombre | % | Jurisdicción | Actividad |
|--|----|--|--|
| SOMA S.A. | 95 | CABA, PBA, Entre Ríos, Santa Fe, Chaco, Tierra del Fuego | Recolección, transporte y tratamiento de residuos peligrosos, tanto patogénicos como especiales. |
| LA CONCENTRADORA PATAGÓNICA S.A. | 95 | Tierra del Fuego | |
| ECOLAR S.A. | 50 | Santa Fe | Recolección y transporte de residuos peligrosos patogénicos. |
| TRANSMEC S.A. | 80 | CABA, PBA | |
| ESTERILIZADORA NORTE S.A. | 80 | Córdoba | Tratamiento de residuos peligrosos patogénicos. |
| STERICYCLE ARGENTINA S.A. (anteriormente denominada MARCOS MARTINI S.A.) | 95 | CABA, PBA | Tratamiento de residuos peligrosos especiales. |
| TRIECO S.A. | 95 | PBA | Recolección, transporte y tratamiento de residuos peligrosos especiales. Marginalmente realiza eliminación de residuos peligrosos patogénicos. |

Fuente: CNDC, en base a información presentada en el marco del presente expediente.

23. Asimismo, SOMA S.A. tiene participaciones en las siguientes sociedades: ESTERILIZADORA NORTE S.A., TRANSMEC S.A., ECOLAR S.A., TRIECO S.A. y STERICYCLE ARGENTINA S.A. (anteriormente denominada MARCOS MARTINI S.A.) cuyas actividades y participaciones accionarias fueron descriptas en los puntos anteriores del presente dictamen, y que a modo ilustrativo se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 2: Sociedades donde participa SOMA S.A. en la Argentina

| Nombre | % | Jurisdicción | Actividad |
|--|----|--------------|--|
| ECOLAR S.A. | 50 | Santa Fe | Recolección y transporte de residuos peligrosos patogénicos. |
| TRANSMEC S.A. | 20 | CABA, PBA | |
| ESTERILIZADORA NORTE S.A. | 20 | Córdoba | Tratamiento de residuos peligrosos patogénicos. |
| STERICYCLE ARGENTINA S.A. (anteriormente denominada MARCOS MARTINI S.A.) | 5 | CABA, PBA | Tratamiento de residuos peligrosos especiales |
| TRIECO S.A. | 5 | PBA | Recolección, transporte y tratamiento de residuos peligrosos especiales. Marginalmente realiza eliminación de residuos peligrosos patogénicos. |

Fuente: CNDC, en base a información presentada en el marco del presente expediente.

I.2.2. Las Partes Vendedoras

24. Los vendedores, en la presente operación, son las personas físicas que se detallan a continuación:

25. Gustavo Gabriel MAURO es una persona física nacida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, REPÚBLICA ARGENTINA, D.N.I. 20.205.945.

26. Gustavo Osvaldo SOLARI es una persona física nacida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, REPÚBLICA ARGENTINA, D.N.I. 17.623.089.

27. Fernando Javier MAURO es una persona física nacida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, REPÚBLICA ARGENTINA, D.N.I. 21.980.155.

I.2.3. Objeto de la Presente Operación

28. RECOVERING S.A. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA, cuya principal actividad consiste en el tratamiento y disposición final de residuos peligrosos especiales. Los accionistas de RECOVERING S.A. son: Gustavo Osvaldo SOLARI con el 49% del capital accionario, Gustavo Gabriel MAURO con el 25,5% del capital accionario y Fernando Javier MAURO 25,5%.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

29. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

30. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

31. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000), establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

32. Con fecha 8 de octubre de 2014, el apoderado de las firmas HABITAT ECOLÓGICO S.A., SOMA S.A. y de los Sres. Gustavo Osvaldo SOLARI, Gustavo Gabriel MAURO y Fernando Javier MAURO presentó el Formulario F1 a

finde de notificar la operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

33. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/2001 de la Secretaría de la Defensa de la Competencia y del Consumidor, por lo que con fecha 30 de octubre de 2014 consideró que la información se hallaba incompleta, realizando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado. Dicha providencia se notificó con fecha 30 de octubre de 2014.

34. Con fecha 12 de diciembre de 2014, esta Comisión Nacional, tras analizar la información presentada por las partes, consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, por lo que procedió a realizar las observaciones correspondientes, informándole a las partes que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 11 de diciembre de 2014 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicha providencia se notificó con fecha 15 de diciembre de 2014.

35. Con fecha 9 de octubre de 2015, esta COMISIÓN NACIONAL en uso de las facultades investidas por el Artículo 24 inc. b) de la Ley N° 25.156, citó a fin de prestar declaración testimonial al Jefe de Relleno de Seguridad de las firmas BEFESA ARGENTINA S.A. y HERA AILINCO S.A.

36. Con fecha 19 de octubre de 2015, el Sr. José GIMENEZ BURLO, vicepresidente en ejercicio de la presidencia de la firma BEFESA ARGENTINA S.A. comunicó la imposibilidad de concurrir a la audiencia fijada para el día 22 de octubre de 2015.

37. Con fecha 22 de octubre de 2015, esta COMISIÓN NACIONAL dejó sin efecto la audiencia fijada para el día 22 de octubre de 2015 y en uso de las facultades investidas por el Artículo 24 inc. b) de la Ley N° 25.156, citó a fin de prestar declaración testimonial al Jefe de Relleno de Seguridad o personal idóneo de la firma BEFESA ARGENTINA S.A.

38. Con fecha 3 de noviembre de 2015, esta COMISIÓN NACIONAL dejó sin efecto la audiencia fijada para el día 29 de octubre de 2015 y en uso de las facultades investidas por el Artículo 24 inc. b) de la Ley N° 25.156, citó a fin de prestar declaración testimonial al Jefe de Relleno de Seguridad o personal idóneo de la firma HERA AILINCO S.A. debido a que el mismo con fecha 28 de octubre de 2015, el Sr. Nicasio ANTELO, apoderado de la firma HERA AILINCO S.A. comunicó la imposibilidad de concurrir a dicha audiencia.

39. Con fecha 3 de noviembre de 2015 se celebró audiencia testimonial a la que asistió la Sra. Verónica Andrea SARALEGUI en su carácter de apoderada de la firma BEFESA ARGENTINA S.A.

40. Con fecha 11 de noviembre de 2015 esta Comisión Nacional, dejó sin efecto la audiencia fijada para el día 11 de noviembre de 2015 y en uso de las facultades investidas por el Artículo 24 inc. b) de la Ley N° 25.156, citó a fin de prestar declaración testimonial al Jefe de Relleno de Seguridad o personal idóneo de la firma HERA AILINCO S.A.

41. Con fecha 25 de noviembre de 2015 se celebró audiencia testimonial a la que asistió el Sr. Nicasio ANTELO MARTÍNEZ en su carácter de apoderado de la firma HERA AILINCO S.A.

42. Con fecha 9 de diciembre de 2015 y 26 de febrero de 2016 esta Comisión Nacional le requirió a la Sra. Verónica Andrea SARALEGUI en su carácter de apoderada de la empresa BEFESA ARGENTINA S.A. que dé respuesta al compromiso efectuado por la misma en la audiencia de fecha 3 de noviembre de 2015. Dichas providencias se notificaron con fecha 16 de diciembre de 2015 y 29 de febrero de 2016, respectivamente.

43. Con fecha 19 de agosto de 2016 y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley 25.156 se le solicitó al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE que se expida con relación a la operación en análisis. Este organismo fue notificado en fecha 22 de agosto de 2016.

44. Con fecha 19 de agosto de 2016 y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley 25.156 se le solicitó al ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES que se expida con relación a la operación bajo análisis. Este organismo fue notificado por carta con CU N° 182608481.

45. Con fecha 19 de agosto de 2016 y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley 25.156 se solicitó a la AGENCIA DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a fin de que se

expida con relación a la operación en análisis. Este organismo fue notificado en fecha 25 de agosto de 2016.

46. Con fecha 8 de septiembre de 2016 se recibió una nota de la AGENCIA DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES respondiendo la solicitud efectuada el 19 de agosto de 2016 por esta COMISIÓN NACIONAL. En dicha nota, el organismo en cuestión informa que el requerimiento efectuado escapa del ámbito de aplicación de dicha agencia y que debe darse intervención al ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS quien por el Artículo 2º, inciso f) de la Ley 210/99 le compete el transporte, tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos patogénicos y peligrosos.

47. Con fecha 13 de septiembre de 2016 y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley 25.156 se le solicitó al ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que se expida con relación a la operación bajo análisis. Este organismo fue notificado en fecha 15 de septiembre de 2016.

48. En mérito de las facultades emergentes del Artículo 20 de Ley 25.156 y el Artículo 1º inc. c) y d) de la Resolución 190-E/2016 de la Secretaría de Comercio con fecha 20 de octubre de 2016 se citó a prestar declaración testimonial al Ing. Leandro TACTAGI en su carácter de Jefe del área de Operaciones del ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE y/o quien resulte idóneo en la materia, al Sr. Marcelo SANTANGELO en su carácter de Gerente General de la firma RECYCOMB S.A. y/o quien resulte idóneo en la materia, al Ing. Jorge WILKINSON, en su carácter de Gerente de Operaciones de la firma DESLER S.A. y/o quien resulte idóneo en la materia y al Jefe de la División de Residuos Especiales o Gerente de Operaciones de la Planta de la firma PTO S.A. y/o quien resulte idóneo en la materia.

49. Con fecha 20 de octubre de 2016 el ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES contestó el requerimiento efectuado por esta Comisión en fecha 13 de septiembre de 2016 expresando que de acuerdo a lo informado por el Área de Residuos Patológicos y Peligrosos del Organismo, así como la respuesta de la Agencia de Protección Ambiental en cuanto que no existen registro ni antecedentes de la firma RECOVERING S.A. como operadora o transportista de residuos peligrosos o patogénicos en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, por lo que el organismo entiende que no ejerce control sobre dicha firma y por lo tanto no estarían dadas las condiciones para elaborar el informe requerido por esta Comisión Nacional.

50. Respecto al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, organismo que fuera notificado en fecha 22 de agosto de 2016 y no habiéndose expedido al respecto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 89/2001, se considera no posee objeción alguna que formular.

51. Respecto al ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, organismo que fuera notificado por carta con CU N° 182608481 y no habiéndose expedido al respecto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 89/2001, se considera no posee objeción alguna que formular.

52. Con fecha 31 de octubre de 2016 comparece ante esta Comisión Nacional a fin de brindar declaración testimonial el Sr. Leandro TACTAGI en su carácter de Jefe del Área Operadores de Residuos Especiales del Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable.

53. En mérito de las facultades emergentes del Artículo 20 de Ley 25.156 y el Artículo 1º inc. c) y d) de la Resolución 190-E/2016 de la Secretaría de Comercio con fecha 2 de diciembre de 2016 se citó a prestar declaración testimonial al Ing. Jorge WILKINSON, en su carácter de Gerente de Operaciones de la firma DESLER S.A. y/o quien resulte idóneo en la materia, al Gerente de Operaciones de la firma AMBIENTAL CAMPANA S.A. y/o quien resulte idóneo en la materia, y al Jefe de la División de Residuos Especiales o Gerente de Operaciones de la Planta de la firma RECYCOMB S.A. y/o quien resulte idóneo en la materia.

54. Con fecha 20 de diciembre de 2016 comparece ante esta Comisión Nacional a fin de brindar declaración testimonial el Sr. Jorge FERREYRA en su carácter de Representante Técnico de la firma AMBIENTAL CAMPANA S.A.

55. Con fecha 20 de diciembre de 2016 comparece ante esta Comisión Nacional a fin de brindar declaración testimonial el Sr. Raimundo ORTEGA BIANCHI en su carácter de apoderado de la firma DESLER S.A.

56. Con fecha 21 de diciembre de 2016 comparece ante esta Comisión Nacional a fin de brindar declaración testimonial los Sres. Ramón Abel RIVAS y Ricardo Elio GIROLAMI en su carácter de Representante Comercial y Encargado de Planta de la firma RECYCOMB S.A.

57. Con fecha 29 de mayo de 2017 se solicitó a la firma BEFESA ARGENTINA S.A. que aporte la información solicitada por esta Comisión Nacional en fecha 2 de mayo de 2017, que fuera notificada con fecha 4 de mayo de 2017, y en mérito de las facultades emergentes del Artículo 1° incisos d) y v) de la Resolución SC 190-E/2017, se intimó a la firma a que en el término de 3 días hábiles presente la información en cuestión. En virtud del tiempo transcurrido no habiendo la firma dado cumplimiento al requerimiento, a esta instancia dicha información resulta irrelevante y esta Comisión Nacional deja sin efecto el pedido efectuado en fecha 29 de mayo de 2017.

58. Con fecha 1 de junio de 2017 en virtud de las facultades emergentes del Artículo 20 inciso f) de Ley N° 25.156 y del Artículo 1° inciso d) de la Resolución N° 190-E/2016 se le requirió a la firma IPES S.A. y a la CÁMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS DE TRATAMIENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL que presenten determinada información. En virtud del tiempo transcurrido se deja sin efecto dicho pedido.

59. Finalmente, con fecha 21 de diciembre de 2017, los apoderados de las partes notificantes en esta operación presentaron la información requerida, dándose por cumplido el Formulario F1 de notificación presentado y reanudándose el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, el primer día hábil posterior a dicha presentación.

IV. CONFIDENCIALIDAD

60. Con fecha 8 de octubre de 2014, las partes en la presentación del Formulario F1 solicitaron la confidencialidad de la información brindada en el Anexo 2. (f)(i) acompañado.

61. Con fecha 30 de octubre de 2014, esta Comisión Nacional ordenó reservar provisoriamente en Secretaría Letrada el Anexo 2. (f)(i) como Anexo Confidencial, solicitando a las partes acompañar un resumen no confidencial más amplio el cual contenga la transcripción total de la Sección 7.01 “Obligación de no Competencia” y la Sección 7.02 “Secretos Comerciales”. El día 11 de diciembre de 2014 las partes efectuaron una presentación en respuesta a lo solicitado.

62. Con fecha 3 de abril de 2017, las partes notificantes realizaron una presentación en respuesta a un requerimiento de información efectuado por esta Comisión Nacional. En dicha presentación las partes solicitaron la confidencialidad de la información brindada en el Anexo I acompañado. Asimismo, en fecha 25 de abril de 2017, las partes realizaron una presentación en la cual remiten al Anexo 2 (f) NO CONFIDENCIAL acompañado con el Formulario F1 de fecha 8 de octubre de 2014 como resumen no confidencial del Anexo I.

63. Con fecha 27 de abril de 2017, esta Comisión Nacional ordenó reservar provisoriamente en Secretaría Letrada el Anexo I presentado por las partes y solicitó la formación del Anexo Confidencial.

64. En este sentido, y considerando que la documentación presentada por las notificantes importa información sensible y siendo suficientes los resúmenes no confidenciales adjuntos junto con la ampliación oportunamente acompañada, esta Comisión Nacional considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes, por lo que debe formarse un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Secretaria Letrada de esta Comisión Nacional.

65. Sin perjuicio de las facultades conferidas a esta Comisión Nacional en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 1°, inciso f) de la Resolución SC N° 190 - E/2016 del 29 de julio de 2016, por razones de economía procesal se recomienda al Secretario de Comercio avocarse dichas facultades, conforme lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, a fin de resolver en conjunto con el fondo del presente Dictamen².

V. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

V.1. Naturaleza Económica de la Operación

66. Como fue anticipado, la operación concierne a empresas dedicadas a la recolección, tratamiento y disposición de residuos peligrosos. Conforme al detalle que se brinda en las secciones siguientes, se conoce como residuos peligrosos a aquellos con capacidad intrínseca de causar efectos adversos, directa o indirectamente, sobre los seres vivos, el suelo, el agua, la atmósfera o el medio ambiente.

67. A su vez, los residuos peligrosos pueden clasificarse como patogénicos, es decir, aquellos desechos resultantes de la

atención médica y tratamientos para la salud humana y animal, y especiales, que abarcan principalmente aquellos generados por las industrias. Ambos tipos de residuos deben recolectarse, tratarse y disponerse de distinta manera debido a sus características biológicas.

68. En esta industria, existen empresas denominadas “independientes” que actúan sólo en una de las tres etapas que conforman el sector, y dos tipos de empresas verticalmente integradas: aquellas, como la firma compradora, que realizan recolección y tratamiento de residuos peligrosos, y aquellas, como la firma objeto, que realizan actividades de tratamiento y disposición final.

69. Como fue detallado en la presentación realizada por las partes en fecha 24 de octubre de 2017, previo a la operación, RECOVERING S.A. era contratado por las firmas compradoras para disponer de los residuos previamente tratados. Aun así, las partes han explicado que el volumen de residuos especiales que dispone RECOVERING S.A. y que provienen de las empresas del grupo comprador representa 4,2% del total que dispone mensualmente.

70. La siguiente tabla resume cómo estaba compuesta la oferta de servicios de cada una de las empresas involucradas en el país al momento de la operación notificada, diferenciándose en ella las diversas etapas de la gestión integral de los residuos peligrosos.

Tabla N°3: Gestión de residuos peligrosos de las empresas involucradas, año 2013

| | Recolección y Transporte | | Tratamiento | | Disposición Final | |
|----------------------------------|--------------------------|------------|-------------|------------|-------------------|------------|
| | Patogénicos | Especiales | Patogénicos | Especiales | Patogénicos | Especiales |
| HÁBITAT ECOLÓGICO S.A. | X | X | X | X | | |
| SOMA S.A. | X | X | X | X | | |
| MEDAM BA S.R.L. | X | | X | | | |
| ECOLAR S.A. | X | | | | | |
| ESTERILIZADORA NORTE S.A. | | | X | | | |
| LA CONCENTRADORA PATAGÓNICA S.A. | X | X | X | X | | |
| TRANSMEC S.A. | X | | | | | |
| STYERICYLE ARGENTINA S.A. | | | | X | | |
| TRIECO S.A. | X | X | X | X | | |
| RECOVERING S.A. | | | | X | | X |

Fuente: CNDC en base a información presentada por las partes en el expediente.

71. Tal como surge de la tabla N°3, RECOVERING S.A. se limita a realizar el tratamiento y disposición de residuos de tipo especial, mientras que las actividades de las firmas del grupo comprador abarcan tanto la recolección y transporte como el tratamiento de ambos tipos de residuos, pero sin tener participación en la disposición final de ninguno de ellos.

72. Es importante señalar que antes de la operación notificada, las empresas involucradas del grupo adquirente solían subcontratar a la firma objeto para la disposición final de sus residuos especiales. En el caso particular de HABITAT ECOLÓGICO S.A. y de SOMA S.A., éstas recurrían exclusivamente a la firma objeto para la disposición final de las cenizas resultantes del proceso de incineración.

73. Por ello, la operación bajo análisis genera una relación económica de naturaleza horizontal en el tratamiento de residuos peligrosos especiales, actividad realizada por la firma objeto y las firmas HABITAT ECOLÓGICO S.A., SOMA S.A., LA CONCENTRADORA PATAGONICA S.A., TRIECO S.A. y STERICYCLE ARGENTINA S.A. (anteriormente

denominada MARCOS MARTINI S.A.).

74. Adicionalmente, la operación también presenta aspectos verticales, debido a la relación entre el tratamiento de residuos peligrosos especiales y su disposición final en un relleno de seguridad, actividades realizadas por el grupo comprador y la empresa objeto, respectivamente.

75. Nótese que el grupo comprador ya se encontraba integrado a nivel de la recolección y tratamiento de los residuos previo a la operación notificada, por lo cual la incorporación de las actividades de tratamiento de la empresa objeto, no innova en este aspecto, aunque le brinda una mayor envergadura a dicha integración.

V.2. Definición de Mercados Relevantes

V.2.1. Mercados de Producto

76. Un residuo peligroso se define como todo desecho (sustancia u objeto), en cualquier estado físico de agregación, que tenga capacidad intrínseca de causar efectos adversos, directa o indirectamente, sobre los seres vivos, el suelo, el agua, la atmósfera o el medio ambiente. Cabe destacar que quedan fuera de la regulación de residuos peligrosos aquellos residuos de naturaleza domiciliaria, radiactiva y derivados de las operaciones normales de los buques (Art. 2º, Ley N° 24.051).

77. Desde el punto de vista del producto, en base a una diversidad de factores tales como el origen del residuo, la mayor o menor peligrosidad del mismo, el tratamiento que debe dispensarle el generador y el transportista, así como el tratamiento y disposición final correspondiente a cada tipo de residuo, podemos clasificar los residuos peligrosos en dos grandes grupos³:

a) Los residuos patogénicos que son fundamentalmente aquellos desechos resultantes de la atención médica y tratamientos para salud humana y animal. Los generadores de los mismos son los hospitales, clínicas, sanatorios, dentistas, farmacéuticos, veterinarias y otras empresas asociadas a la investigación médica.

b) Los residuos especiales incluyen el resto de los residuos peligrosos, principalmente generados por las industrias⁴, desde residuos genéricos hasta compuestos o elementos químicos específicos.

78. Por otra parte, el servicio de gestión de residuos peligrosos se encuentra dividido en distintas etapas, que son descriptas a continuación, las cuales deben ser consideradas por separado para la correcta definición del mercado relevante, tanto a nivel horizontal como vertical.

c) Recolección y transporte: actividad de logística que consiste en la recolección del residuo en el punto de generación, y su posterior traslado a las plantas de tratamiento donde el residuo es neutralizado. Tanto la recolección como el transporte de residuos peligrosos requieren de vehículos correctamente equipados y registrados en la jurisdicción correspondiente, así como personal apto para el traslado de los residuos que cumpla con las normativas de seguridad establecidas. Este servicio varía según el residuo de que se trate, tanto en materia de logística y periodicidad, como de equipamiento de vehículos. Esta etapa está a cargo de quien se denomina “transportista” y, conforme a la normativa aplicable, se suelen establecer registros independientes, tanto a nivel nacional como provincial, para transportistas autorizados de residuos patogénicos, por un lado, y especiales, por el otro.

d) Tratamiento: mediante el uso de diversas tecnologías aprobadas por la autoridad regulatoria, el “operador” se encarga de desactivar la peligrosidad del residuo. Conforme la normativa aplicable, se suelen establecer registros independientes, tanto a nivel nacional como provincial, para operadores autorizados de residuos patogénicos, por un lado, y especiales, por el otro. Esta etapa emplea alguno de los cuatro grandes procesos disponibles, que involucran diversas técnicas de transformación ambientalmente aceptables y que tienen como objetivo reducir el volumen y la peligrosidad de los residuos antes de su disposición final. Estos procesos son los siguientes: fisicoquímicos, estabilización-solidificación (también llamado de pre-tratamiento), biológicos, y térmicos. En el caso del proceso denominado pre-tratamiento, su objetivo es estabilizar los residuos, disminuyendo su peligro potencial para el medio ambiente o para la salud⁵, mientras que los demás procesos apuntan a la transformación del residuo para su posterior disposición final.

e) Disposición final del residuo: se trata de confinar el residuo bajo tierra, de forma permanente, mediante distintos métodos de ingeniería y aplicación de tratamientos, a efectos de reducir el impacto ambiental que el depósito del mismo podría generar y los riesgos que implica en materia de salud pública. En este caso, también se conoce como “operador” a la empresa a cargo, aun cuando no se trate de la misma firma que en el proceso de tratamiento. En caso de ser residuo

patogénico, se confina en un relleno sanitario, y en caso de tratarse de otros residuos peligrosos, se confina en un relleno de seguridad. Si bien este servicio es clasificado como la tercera y última etapa en la gestión de residuos peligrosos, se considera que es una técnica de tratamiento en sí misma, particularmente en aquellos casos en que el residuo puede ser dispuesto sin tratamiento previo⁶.

79. En las presentes actuaciones, sólo la firma RECOVERING S.A. participa en este segmento, trabajando principalmente con residuos especiales, para lo cual dispone de un relleno de seguridad⁷ o “landfill”. El propósito de este tipo de rellenos es evitar la migración de contaminantes hacia el medio ambiente, suelo, aguas subterráneas y aguas superficiales, garantizando así su estanqueidad durante todo el periodo operativo, de cierre y post-cierre del mismo. Es por esto que no ahondaremos en la variedad de rellenos que se utilizan para la disposición de los residuos peligrosos patogénicos.

80. En suma, y en virtud de lo expuesto, estamos en presencia de dos tipos de desechos, que, por las características propias de cada uno de ellos, deben ser tratados de manera diferenciada. A su vez, el servicio integral de eliminación de cada uno de ellos implica tres etapas concatenadas distintas, que también deben ser analizadas por separado, considerando que las mismas están marcadamente diferenciadas entre sí, los competidores del mercado no son los mismos en todas ellas, y que existe una demanda individual por cada etapa de estos servicios.

81. La aludida distinción se comprueba desde el lado de la oferta, ya que los servicios brindados para cada uno de los distintos tipos de residuos requieren de la aplicación de distintas tecnologías y del cumplimiento de distintas formalidades de acuerdo a las normas aplicables para cada uno de los casos.

82. Aun así, el análisis se efectuará tomando la oferta de servicios de tratamiento de residuos especiales en su totalidad, es decir, sin considerar las diversas técnicas que cada competidor emplea. Esto se debe a que, desde el punto de vista de la demanda de estos servicios, la elección de una empresa en particular no radica en las técnicas que ofrece sino en otros factores, tales como la proximidad geográfica a la planta de tratamiento o la capacidad de volumen que puede tratar.

83. Según el testigo de HERA AILINCO S.A. en Audiencia Testimonial de fecha 25 de noviembre de 2015, es la misma empresa de tratamiento de residuos especiales la que estudia qué método va a emplear para la neutralización de los mismos. Es decir, al recibir residuos, estos van al laboratorio de la planta de la empresa en cuestión, donde se extrae una muestra para fijar el método a emplear (excepto que se trate de una firma que cuenta con un único método de tratamiento).

84. Asimismo, las partes informaron en el formulario F1, que toda vez que un residuo especial es susceptible de tratarse mediante distintas técnicas de tratamiento, el diferencial entre competidores del mismo servicio radica principalmente en el precio y la eficiencia de la tecnología utilizada, siempre en observancia de la normativa aplicable.

85. Asimismo, resulta de importancia mencionar que la normativa vigente establece condiciones mínimas para el tratamiento y manipulación de los residuos, así como también la obligatoriedad de la inscripción del agente como generador, transportista y/u operador de los mismos frente a la autoridad de aplicación.

86. Adicionalmente, dicha normativa, establece un protocolo de trazabilidad del residuo peligroso, conocido como principio de gestión integral de tratamiento. De esta forma, la regulación integra verticalmente la responsabilidad de los agentes del mercado, desde el momento que el residuo es creado hasta su efectiva neutralización.

87. De esta forma, las empresas dedicadas a la eliminación de residuos peligrosos se deben ocupar de proveer los distintos servicios vinculados al tratamiento de estos. Por lo tanto, siempre que las firmas no cuenten con la capacidad suficiente o no puedan ofrecer el servicio en alguna de sus etapas de tratamiento, deben subcontratar con otras empresas competidoras.

88. En virtud de lo anterior, y remitiéndose a la Tabla N°3, para el análisis de los efectos económicos horizontales el mercado relevante de producto debe ser definido como el servicio de tratamiento de residuos peligrosos especiales, provistos tanto por la firma objeto como por aquellas del grupo comprador.

89. Por otra parte, a los efectos del análisis de la relación vertical se considerará el tratamiento de residuos peligrosos especiales, aguas arriba, y la disposición final de tales residuos ofrecido por la firma objeto, aguas abajo.

V.2.2. Mercado Geográfico

90. Las jurisdicciones donde las empresas del grupo comprador desarrollan sus actividades de recolección, transporte y/o tratamiento de residuos, son la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, “C.A.B.A.”) y las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Salta, Catamarca, Tierra del Fuego, Chaco y Entre Ríos.

91. La firma objeto, RECOVERING S.A., desempeña su actividad de tratamiento de residuos especiales en C.A.B.A. y en la provincia de Buenos Aires, y además ofrece el servicio de disposición final vía un relleno de seguridad propio, ubicado en la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires.

92. La planta de la firma objeto se halla en la ciudad de Campana, la planta de STERICYCLE ARGENTINA S.A. (anteriormente denominada MARCOS MARTINI S.A.) está en la localidad de Marcos Paz, la planta de tratamiento de TRIECO S.A. está en Dock Sud, la planta de HABITAT se halla en Blanco Encalada y la de SOMA S.A. está ubicada en la localidad de Troncos del Talar. Todas estas empresas están registradas en el Listado de Operadores de Residuos Especiales de la provincia de Buenos Aires

93. De este modo, el análisis de los efectos horizontales de la operación en el servicio de tratamiento de residuos especiales, se realizará en el área de Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Buenos Aires, ya que si en tal caso no se encontraran elementos que pudieran afectar negativamente la competencia, tampoco los habría con un mercado geográfico más amplio. En dicha área operan las siguientes empresas del grupo comprador: HABITAT ECOLÓGICO S.A., SOMA S.A., STERICYCLE ARGENTINA S.A. (anteriormente denominada MARCOS MARTINI S.A.) y TRIECO S.A.

94. Por otro lado, según lo manifestado por el apoderado de HERA AILINCO S.A. en Audiencia Testimonial de fecha 25 de noviembre de 2015 (fs. 603/604), los clientes generadores de residuos peligrosos especiales suelen estar, en el caso de esta firma competidora, a un radio de hasta 100 kilómetros a la redonda tanto de la planta de tratamiento como del relleno de seguridad. En este sentido, el análisis de las actividades de disposición final requiere que se defina un mercado geográfico más limitado.

95. En el marco de este análisis, las partes presentaron un listado de operadores autorizados por el regulador, el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), para manejar un relleno de seguridad en la provincia de Buenos Aires. Las empresas listadas son RECOVERING S.A. y BEFESA ARGENTINA S.A., cuyos rellenos de seguridad están ubicados en la localidad de Campana, HERA AILINCO S.A., cuyo relleno se halla en Zárate y, por último, IPES S.A., la única con un relleno de seguridad en Bahía Blanca.

96. Por lo tanto, a los efectos del análisis de los efectos verticales de la operación notificada, se analizará el mercado de la disposición final de residuos peligrosos en el noreste de la provincia de Buenos Aires, donde se localizan los tres rellenos de seguridad pertenecientes a RECOVERING S.A., BEFESA ARGENTINA S.A. y HERA AILINCO S.A.

V.3. Análisis del Impacto de la Concentración sobre la Competencia

V.3.1. Efectos Horizontales en el Tratamiento de Residuos Especiales

97. En relación al análisis de los efectos horizontales generados por la operación, la siguiente tabla muestra la facturación anual por empresa competidora en el mercado de tratamiento de residuos especiales, para el período 2011-2014, considerando el mercado geográfico definido anteriormente. Además, la tabla muestra la participación de mercado para el año 2014, al momento de la operación analizada.

Tabla N° 5: Facturación por empresa de tratamiento de residuos especiales (en \$AR) en CABA y Provincia de Bs As.

| Empresa | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | Participación 2014 (en %) |
|---------------------------|------------|------------|------------|------------|---------------------------|
| RECYCOMB S.A. | 8.892.000 | 9.092.000 | 9.392.000 | 11.270.653 | 17,9 |
| STERICYCLE ARGENTINA S.A. | 2.010.562 | 3.139.789 | 3.573.173 | 6.448.825 | 10,2 |
| DESLER S.A. | 5.286.000 | 5.406.000 | 5.586.000 | 5.940.000 | 9,4 |
| PTO S.A. | 4.455.000 | 4.545.500 | 4.695.500 | 4.995.000 | 7,9 |
| BIOTEC S.A. | 4.455.000 | 4.545.500 | 4.695.500 | 4.995.000 | 7,9 |
| LANDNORT S.A. | 4.455.000 | 4.545.500 | 4.695.500 | 4.995.000 | 7,9 |
| BRAUNCO S.A. | 4.144.500 | 4.239.000 | 4.378.500 | 4.657.500 | 7,4 |
| BRAUNCO TALAR S.A. | 4.144.500 | 4.239.000 | 4.378.500 | 4.657.500 | 7,4 |
| TRIECO S.A. | 27.972 | 192.778 | 7.880 | 0 | 0 |
| RECOVERING S.A. | 1.943.953 | 2.237.869 | 3.739.186 | 4.292.160 | 6,8 |
| INDUSTRIAS TRADEC S.R.L. | 2.643.000 | 2.703.000 | 2.793.000 | 2.970.000 | 4,7 |
| HABITAT ECOLÓGICO S.A. | 2.593.338 | 2.426.464 | 2.852.986 | 2.858.149 | 4,5 |
| SOMA S.A. | 642.747 | 185.991 | 603.006 | 1.240.377 | 2,0 |
| BEFESA ARGENTINA S.A. | 1.519.600 | 1.695.454 | 1.714.948 | 1.945.804 | 3,1 |
| HERA AILINCO S.A. | 1.332.467 | 1.453.247 | 1.469.956 | 1.779.021 | 2,8 |
| TOTAL ETAPA TRATAMIENTO | 48.545.638 | 50.647.092 | 54.575.635 | 63.044.989 | 100,0 |

Fuente: CNDC en base a estimaciones presentadas por las partes en el expediente.

98. En esta etapa de la gestión de residuos especiales, las firmas del grupo comprador tuvieron una participación de mercado conjunta de 16,7% en relación a la facturación total en 2014.

99. Si bien a partir de la operación bajo análisis las firmas involucradas incrementan su participación grupal a 23,5%, ninguna de ellas lidera el mercado. Incluso, según las partes, en la actualidad ni HABITAT ECOLÓGICO ni SOMA S.A. están recibiendo residuos especiales en sus plantas “(...) por razones operativas y económicas, toda vez que el volumen operado por las mismas resultaba muy poco significativo, resultando los costos de operación elevados frente a tan poco significativo volumen” (fs. 660 vta.). Esto implica que la participación de mercado pos-operación del grupo sería incluso inferior a la que tuvieron en el año 2014.

100. Como conclusión, esta Comisión Nacional estima que esta adquisición no representa riesgos ciertos al proceso competitivo en esta etapa de la gestión de residuos especiales.

V.3.2. Efectos Verticales

101. En primer lugar, la operación refuerza la integración vertical entre las actividades de transporte y recolección por parte de firmas del grupo comprador y de tratamiento efectuada por RECOVERING S.A. Aun así, cabe recordar que el grupo comprador ya se encontraba integrado a nivel de la recolección y tratamiento de los residuos previo a la operación notificada, y, por lo tanto, la incorporación de las actividades de tratamiento de la empresa objeto no innova en este aspecto, aunque le brinda una mayor envergadura a dicha integración. De hecho, y tal como fue concluido en la sección

anterior, la operación no genera obstáculos al proceso competitivo en el segmento de tratamiento de residuos especiales, dada la baja participación conjunta que resulta de esta.

102. La operación analizada también genera relaciones verticales entre las actividades de tratamiento de residuos peligrosos especiales por parte de las firmas del grupo comprador y su disposición final en el relleno de seguridad de la firma objeto.

103. Es importante señalar que antes de la operación notificada, las empresas involucradas del grupo adquirente solían subcontratar a la firma objeto para la disposición final de sus residuos especiales. En el caso particular de HABITAT ECOLÓGICO S.A. y de SOMA S.A., éstas recurrían exclusivamente a la firma objeto para la disposición final de las cenizas resultantes del proceso de incineración, por lo cual la operación no alteraría el funcionamiento del mercado preexistente en el caso de estas empresas.

104. En lo que respecta a los efectos verticales remanentes que la operación podría generar respecto de las demás empresas, no se encuentran elementos que pudieran dificultar la permanencia o impedir la entrada de empresas no integradas (i.e. sin rellenos propios) en los mercados de recolección o de tratamiento.

105. Según el Sr. Antelo Martínez, Jefe de Relleno de Seguridad y apoderado de HERA AILINCO S.A., en Audiencia Testimonial de fecha 25 de noviembre de 2015, el relleno de dicha compañía se compone de 134 hectáreas, lo cual implica una vida útil de 200 años, aproximadamente. El volumen mensual promedio de residuos especiales que recibe la firma en forma habitual es de entre 3.000 y 5.000 toneladas. Asimismo, de la misma fuente se desprende que la firma BEFESA ARGENTINA S.A. cuenta con un relleno de seguridad de entre 30 y 40 hectáreas.

106. Por otro lado, y de acuerdo a lo informado por las partes, el relleno de la firma objeto se compone de aproximadamente 20 hectáreas, contando con una vida útil estimada de 20 años, suponiendo que se mantienen las condiciones de mercado actuales, mediante las cuales la empresa recibe alrededor de 3.500 toneladas mensuales.

107. En este sentido, el relleno de seguridad de RECOVERING S.A. representa una porción menor en términos de capacidad (entre el 10% y el 11%) y es el que menor proyección de mercado tiene a futuro. Esto se debe a que, considerando que recibe en promedio un volumen mensual de residuos similar al de las otras firmas que operan en este segmento, su participación deberá ir reduciéndose en el tiempo, en cuanto la firma depende del tamaño del relleno, ya que no puede ser ampliado y, una vez lleno, debe ser inhabilitado para seguir funcionando.⁹

108. Como consecuencia del análisis llevado a cabo en las secciones y puntos anteriores del presente dictamen, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA llega a la conclusión de que en ninguna de las etapas de la “gestión integral del residuo” analizadas existen elementos que indiquen que la operación notificada tiene entidad suficiente para generar efectos verticales u horizontales sustantivos capaces de producir una restricción o distorsión de la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

V.4. Cláusulas de Restricciones Accesorias

109. Habiendo analizado la información y documentación aportada por las partes, esta Comisión Nacional advierte la presencia de dos secciones que contienen restricciones accesorias: “Sección 7.01. Obligación de No Competencia”, “Sección 7.02 Secretos Comerciales e Información Confidencial”.

110. La “Sección 7.02 Secretos Comerciales e Información Confidencial” establece que Los Vendedores reconocen que han conocido en el pasado secretos comerciales, listados de clientes y otra información confidencial que RECOVERING S.A. desea e intenta proteger. Asimismo, Los Vendedores acordaron no revelar o divulgar a ningún tercero no vinculado con la SOCIEDAD dicha información confidencial o secretos comerciales, en tanto dicha información mantenga su naturaleza de confidencial o secreta, excepto que fueran específicamente requeridos a hacerlo en virtud de la ley o por disposición judicial; en tal supuesto notificarán a los Compradores y/o la SOCIEDAD dentro de las 48 horas de recibido el requerimiento respectivo para que éstas tomen conocimiento de la información a proporcionar. Asimismo, los Vendedores se obligan a no utilizar dicha información confidencial o secretos comerciales para competir con la SOCIEDAD en ningún momento durante o con posterioridad al plazo de vigencia del presente Contrato”.

111. Respecto a la “Sección 7.02 Secretos Comerciales e Información Confidencial”, las partes han informado a esta Comisión Nacional que tratándose de secretos comerciales inherentes a la actividad de las empresas adquiridas es deber de aquellos que hubieran tomado conocimiento de tal información confidencial en razón de su carácter o función,

mantener la misma bajo estricta reserva mientras dicha información o secretos mantengan dicho carácter de confidencialidad de conformidad con lo dispuesto por los Artículo 1° y 3° de la Ley 24.766. Por lo que las partes sostuvieron que la norma, al igual que la sección mencionada no establece plazo de duración sino condición, la que consiste en que la información confidencial mantenga tal carácter. Asimismo, las partes agregan que es natural que así sea puesto que dicha información corresponde al ámbito de la propiedad y privacidad del adquirente, y tiende a proteger la inversión del comprador, puesto que dicha información pertenece a la firma adquirida y de ser revelada a terceros facilitaría la competencia desleal.

112. En relación a la “Sección 7.01. Obligación de No Competencia”, la misma prevé un plazo de cinco (5) años contados a partir de la Fecha de Cierre, 1 de octubre de 2014, y establece que los Vendedores se abstendrán de realizar, en forma directa o indirecta, solos o asociados con terceros, por sí o por interpósita persona, ya sea como dueños únicos, socios, miembros, asesores, o representantes de una Sociedad, de personas o joint venture, o como fiduciarios, funcionarios de empresas privadas, directores, accionistas, asesores o representantes de una sociedad anónima, fideicomiso, u otra organización o entidad comercial cualquiera de los siguientes actos en la Ciudad de Buenos Aires y/o la Provincia de Buenos Aires: (i) ser propietarios o titulares, gerenciar, asesorar, financiar, operar, asociar, controlar, o participar en la propiedad, gerenciamiento, operación, o control, o estar de alguna manera conectado con cualquier negocio desarrollado dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y/o la Provincia de Buenos Aires, o desde el exterior con actuación en dichas jurisdicciones, que involucre o pueda involucrar el negocio de tratamiento y disposición final de residuos regulados por la ley federal 24.051 y demás normas complementarias o aquellas que las reemplacen en el futuro; (ii) llevar a cabo actos, iniciar, prestar y/o facilitar la comercialización o prestación de productos y/o servicios, o alentar, o participar en nuevos emprendimientos, que sean competidores de RECOVERING S.A. y/o las Compradoras; (iii) realizar inversiones o celebrar acuerdos con competidores de RECOVERING S.A., prestar o facilitar financiamiento o asistir en cualquier negocio de ningún competidor, organización o persona relacionada que desarrolle o que sea miembro de cualquier negocio, actividad, productos o servicios que sean competidores, ya sea actuando como propietario, propietario parcial, accionista, miembro, socio, director, administrador, depositario, empleado, agente o consultor o cualquier otra forma. (iv) causar o inducir a ninguna persona a causar o inducir de cualquier modo, a ningún empleado de la SOCIEDAD, a renunciar o desligarse de su empleo o a violar un contrato de empleo con la SOCIEDAD con el objetivo de realizar alguna de las actividades descriptas en este Artículo VII; y (v) utilizar en cualquier SOCIEDAD u otro emprendimiento comercial que operen el nombre comercial o expresiones utilizadas por la SOCIEDAD. Esta obligación es por plazo indeterminado. (iv) No se encuentran comprendidas dentro de la obligación de no competencia establecida en esta cláusula, las actividades que actualmente desarrollan las siguientes sociedades en las cuales los Vendedores participan como accionistas y que seguidamente se indican, a excepción de toda actividad que realicen dichas sociedades que sean distintas a las enumeradas y que resulten en competencia de la Sociedad y/o de los productos y/o servicios que la Sociedad y/o el Comprador comercializa en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y/o la Provincia de Buenos Aires, a saber: ARX ARCILLEX S.A. Segregación, recuperación y revalorización de materiales reciclables; Formulación de combustible alternativo; Tratamiento Biológico de Residuos Orgánicos - Generación de Biogás; Tratamiento Físico-Químico de barros industriales no especiales de tipo inorgánico; Disposición Final de Residuos provenientes de construcción y demolición; Disposición de Residuos Industriales No Especiales en rellenos sanitarios; PTO S.A. Tratamiento de residuos especiales y no especiales mediante biodegradación en suelo, biopilas, bioceldas y compostaje; F.ROMANO TRANSPORTE S.A. Transporte de residuos industriales, especiales y no especiales; SERTEC GESTIÓN AMBIENTAL S.A. Transporte de residuos industriales especiales y no especiales, servicios de logística, asesoramiento ambiental, servicios de Total Waste Management; QUENTI AMBIENTAL S.A. Parque industrial en desarrollo en zona industrial exclusiva; y MARTINI RECOVERING S.A. Tratamiento de PCB y Planta de Transferencia.

113. Con referencia a la sección mencionada en el punto anterior las Partes manifestaron que dicha sección carecía de importancia a la luz de su alcance. Ello toda vez que la misma permite a los vendedores continuar desarrollando una amplia gama de actividades relacionadas con la eliminación de residuos mediante sociedades en las que tienen participación, y que incluso compiten en forma actual o potencial con HABITAT ECOLÓGICO S.A.

114. A fin de evaluar si las cláusulas mencionadas en los párrafos anteriores pueden generar algún tipo de problema relacionado con la defensa de la competencia, cabe señalar que, en principio, las partes de una operación de concentración económica tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones. Entre dichos acuerdos se incluyen los referidos a las restricciones accesorias, las cuales son en general inocuas en términos de generar perjuicio a la competencia en los mercados. No obstante, en algunos casos, las restricciones accesorias mencionadas podrían encontrarse alcanzadas por el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, si constituyeran barreras a la entrada a un mercado y tuvieran la potencialidad de resultar en un perjuicio para el interés económico general.

115. Con motivo de determinar el posible perjuicio al interés económico general de las restricciones accesorias, esta Comisión Nacional tiene en cuenta el marco de la evaluación integral de los efectos que una operación de concentración económica tiene sobre la competencia. Para ello, considera principalmente si la operación bajo análisis presenta algún tipo de problema de competencia, y si las restricciones accesorias a dicha operación se encuentran acotadas en su alcance a los sujetos involucrados, a los productos o servicios involucrados, y a la cobertura geográfica de la operación. También tiene en cuenta si la duración de las cláusulas analizadas es razonable en términos de sus objetivos específicos.

116. En el presente caso, según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión Nacional no ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en la competencia de la operación notificada. Las restricciones accesorias a dicha operación en este caso tampoco deberían tener potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar en perjuicio para el interés económico general. Adicionalmente, se ha verificado que tales restricciones accesorias están acotadas en su alcance a los sujetos involucrados, y que se refieren exclusivamente a productos y zonas geográficas afectadas por la operación de concentración económica. Por último, se ha observado también que la duración temporal de las cláusulas incluidas (indeterminada, en el caso de los Secretos Comerciales e Información Confidencial, y de 5 años, en el caso de la Obligación de no Competencia) resulta razonable en el marco de los objetivos específicos de dichas cláusulas.

VI. CONCLUSIONES

117. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

118. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO: a) Conceder las confidencialidades solicitadas por las partes notificantes (i) con fecha 8 de octubre de 2014, respecto del Anexo 2. (f)(i) acompañado; (ii) con fecha 3 de abril de 2017 respecto del Anexo I acompañado; b) formar un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Secretaria Letrada de esta Comisión Nacional; c) autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición del 100% de las acciones de RECOVERING S.A. por HABITAT ECOLÓGICO S.A., quien adquirió el 95% de las acciones, y SOMA S.A., quien adquirió el 5% restante, a los Sres. Gustavo Osvaldo SOLARI, Gustavo Gabriel MAURO y Fernando Javier MAURO conforme Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

119. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

Se deja constancia que el Dr. Eduardo Stordeur no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia.

1 Si bien la operación de concentración económica notificada en el Expediente N° S01: 0220814/2013 se encuentra pendiente de resolución, el análisis que se efectúa en el presente supone el escenario en donde la operación citada en dicho expediente es aprobada, y STERICYCLE ARGENTINA S.A. (anteriormente denominada MARCOS MARTINI S.A.) y TRIECO S.A parte del grupo económico adquirente, entendiéndose que, si en el escenario más restrictivo la operación no genera riesgos al proceso competitivo, otros resultados no deberían generar mayores dificultades.

2 Ley 19.549, Artículo 3: La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario.

3 Cabe señalar que el régimen legal en la REPÚBLICA ARGENTINA aplicable a este mercado está constituido por normas dictadas en el orden nacional, provincial y municipal. En dicha normativa, se clasifica puntualmente a los residuos peligrosos de acuerdo a las características enunciadas. Así, por ejemplo, a nivel nacional, la Ley Nacional de Residuos Peligrosos N° 24.051 y su Decreto Reglamentario N° 831/1993 constituyen el régimen legal de residuos peligrosos (patogénicos y especiales), cuya autoridad de aplicación es la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros. En la órbita de la provincia de Buenos Aires, esta industria se rige por la Ley N° 11.720 en el caso de residuos especiales y la Ley N° 11.347 en el caso de residuos patogénicos, donde el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible es la autoridad de aplicación. Por su lado, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es la Agencia de Protección Ambiental quien regula la materia en el marco de la Ley N° 2.214 para residuos especiales y Ley N° 154 y sus modificatorias para los patogénicos.

4 En términos generales, la Ley Nacional N° 24.051 considera residuos especiales a aquellos residuos indicados en el Anexo I (a excepción de la categoría Y1, patogénico) o que, sin estar enumerados en el Anexo I, posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esa

misma ley.

5 Se busca evitar la disposición de residuos peligrosos con un alto potencial de contaminación.

6 La posibilidad de emplear la disposición final como tratamiento en sí mismo depende del nivel de componente contaminante presente en un residuo. Si éste es bajo, entonces es posible confinar el residuo en un relleno, sin necesidad de realizar un tratamiento previo para su neutralización.

7 Para mayor información relativa al relleno de seguridad en el que se realiza la disposición final de los residuos, remitirse al Anexo 3(a) correspondiente a la presentación del formulario F-1, en el que se acompaña una memoria técnica sobre el mismo.

8 En las provincias de Chaco y Entre Ríos, SOMA S.A. ofrece sus servicios en conjunto con la firma MEDAM BA.

9 Como fue detallado en la presentación realizada por las partes en fecha 24 de octubre de 2017, el volumen de residuos especiales que dispone RECOVERING S.A. y que provienen de las empresas del grupo comprador representa 4,2% del total que dispone mensualmente. El resto de los residuos especiales que son confinados en el relleno de seguridad de la empresa objeto provienen de otros competidores dentro del mercado de tratamiento de residuos o de empresas generadoras, que disponen residuos que no necesitan ser tratados.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.01.18 15:21:12 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.01.18 16:20:07 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.01.18 16:24:59 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.01.18 16:28:33 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.01.18 16:28:46 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0228736/2014 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1171)

VISTO el Expediente N° S01:0228736/2014 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, notificada en fecha 8 de octubre de 2014, consiste en la adquisición del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma RECOVERING S.A. por las firmas HABITAT ECOLÓGICO S.A. y SOMA S.A. a los señores Don Gustavo Osvaldo SOLARI (M.I. N° 17.623.089), Don Gustavo Gabriel MAURO (M.I. N° 20.205.945) y Don Fernando Javier MAURO (M.I. N° 21.980.155).

Que la firma HABITAT ECOLÓGICO S.A. adquirió el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) del paquete accionario, y la firma SOMA S.A. adquirió el CINCO POR CIENTO (5 %) restante de la firma RECOVERING S.A.

Que, la firma SOMA S.A. es controlada por la firma HABITAT ECOLÓGICO S.A.

Que operación fue instrumentada por medio de un contrato de compraventa de acciones de fecha 1 de octubre de 2014.

Que la fecha de cierre de la operación notificada tuvo lugar el mismo día de celebración del contrato de compraventa de acciones.

Que el día 8 de octubre de 2014, las partes en la presentación del Formulario F1 solicitaron la confidencialidad de la información brindada en el Anexo 2. (f)(i) acompañado.

Que con fecha 30 de octubre de 2014, COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS ordenó reservar provisoriamente en Secretaría Letrada el Anexo 2. (f)(i) como Anexo Confidencial, solicitando a las partes acompañar un resumen no confidencial.

Que con fechas 3 de abril y 25 de abril de 2017 las partes solicitaron la confidencialidad de la información brindada en el Anexo I acompañado.

Que el día 27 de abril de 2017, la mencionada Comisión Nacional ordenó reservar provisoriamente en Secretaría Letrada el Anexo I presentado por las partes y solicitó la formación del Anexo Confidencial.

Que la documentación presentada por las notificantes importa información sensible, siendo suficientes los resúmenes no confidenciales adjuntos junto con la ampliación oportunamente acompañada.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 18 de enero de 2018, correspondiente a la "Conc 1171", donde aconseja al señor Secretario de Comercio: Conceder las confidencialidades solicitadas por las partes notificantes (i) con fecha 8 de octubre de 2014, respecto del Anexo 2. (f)(i) acompañado; (ii) con fecha 3 de abril de 2017 respecto del Anexo I acompañado; b) formar un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Secretaría Letrada de dicha Comisión Nacional; Autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma RECOVERING S.A. por las firmas HABITAT ECOLÓGICO S.A. y SOMA S.A. a los señores Don Gustavo Osvaldo SOLARI, Don Gustavo Gabriel MAURO y Don Fernando Javier MAURO, en virtud de lo establecido por el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédanse las confidencialidades solicitadas por las partes notificantes con fechas 8 de octubre de 2014, respecto del Anexo 2. (f)(i) acompañado, y 3 de abril de 2017 respecto del Anexo I acompañado, en el expediente de la referencia.

ARTÍCULO 2°.- Formese un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Secretaria Letrada de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 3°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, que consiste en la adquisición del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma RECOVERING S.A. por las firmas HABITAT ECOLÓGICO S.A. y SOMA S.A. a los señores Don Gustavo Osvaldo SOLARI (M.I. N° 17.623.089), Don Gustavo Gabriel MAURO (M.I. N° 20.205.945) y Don Fernando Javier MAURO (M.I. N° 21.980.155), todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen de fecha 18 de enero de 2018, correspondiente a la “Conc 1171”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que como Anexo IF-2018-03116725-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.02.23 17:15:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.02.23 17:15:18 -03'00'